

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3665** DE 2012

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **SKYCO S.A.S** E.S.P. y se fijan las condiciones de acceso y de interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual se emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBIs fue previsto en el parágrafo 1 del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 la CRC expidió, en el mes de agosto, la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual adoptó el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34

el 7

7

prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que provean interconexión a otros proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBIS, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las ofertas básicas de interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, **SKYCO S.A.S E.S.P.**, en adelante **SKYCO**, registró la OBI a través del correo habilitado por la Entidad para ello (obi.ley1341@crcom.gov.co), el 31 de diciembre de 2012. Una vez revisadas las condiciones plasmadas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 201251112 requirió a **SKYCO**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **SKYCO** presentó el 12 de marzo de 2012 para consideración de esta Comisión su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000 de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de Información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede

¹ Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3. CONTENIDO DE LA OBI

3.1. Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por SKYCO

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **SKYCO** la OBI registrada ante la CRC a través del correo electrónico antes mencionado, el 12 de marzo de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1. Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.
3. Plazo sugerido del acuerdo.
4. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.
5. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

3.1.2. Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión. . Excepto respecto de la remuneración, de un lado, de los elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente viable y, del otro, del espacio físico para la colocación de equipos.

3.1.3. Aspectos Técnicos

3.1.3.1. Acceso²:

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza. Excepto la BDA ofrecida por el PRST.
2. Características del elemento

3.1.3.2. Interconexión:

1. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura,
2. Especificaciones técnicas de las interfaces,
3. Instalaciones esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza.
4. Diagramas de interconexión de las redes,
5. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **SKYCO** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma:

² Cabe precisar que las "Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido" previstas en el numeral 3 del artículo 35.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se entienden comprendidas dentro de las instalaciones esenciales señaladas por el PRST tanto para el acceso como para la interconexión siempre y cuando en la descripción de las mismas señale un *hardware* para su provisión. Así las cosas, como quiera que **SKYCO** en el señalamiento de dichas instalaciones no mencionó *hardware* alguno, este elemento no le resulta aplicable.

3.2.1. Ofrecimiento de la Base de Datos Administrativa para la Portabilidad Numérica Móvil –BDA-

Sobre el particular, es preciso indicar que si bien el numeral 6 del artículo 30.1 de la Resolución 3101 de 2011 señala dentro de las instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, a la base de datos administrativa –BDA- requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica, lo cierto es que el literal 12.2.2 del numeral 12.2 del artículo 12 (Responsabilidades técnicas de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones) de la Resolución CRC 2355 de 2010, establece que los PRST asignatarios directos de numeración no geográfica deben disponer de los equipos y medios de transmisión necesarios y suficientes para la comunicación con la BDA, o con la BDO de otro proveedor con el que se haya establecido acuerdo de tercerización de consultas, atendiendo condiciones de disponibilidad, confiabilidad y seguridad.

Así mismo, el literal 12.2.6 del artículo 12 de la Resolución CRC 2355 de 2010 dispone para los proveedores que ofrezcan a terceros la opción de consulta de BDO, la responsabilidad de garantizar la entrega de información de enrutamiento actualizada en condiciones no discriminatorias, así como el intercambio de información requerido con la BDA dentro del Proceso de Portación de un número, hacia o desde el Proveedor que contrata la tercerización.

El artículo 4º de la Resolución CRC 2566 de 2010, por su parte, establece que el Administrador de la Base de Datos –ABD- y los PRST **asignatarios directos de numeración no geográfica** siempre deberán permitir el acceso al servicio de administración de la base de datos de la portabilidad numérica a otros Proveedores de Redes y Servicios, situación reiterada mediante la Circular CRC 089 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que sólo el ABD y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –PRST- asignatarios directos de numeración no geográfica pueden establecer acuerdo de tercerización de consultas, atendiendo condiciones de disponibilidad, confiabilidad y seguridad, **SKYCO** no puede establecer como una instalación esencial la BDA de Portabilidad Numérica Móvil y ofrecerla a un tercero, razón por la cual no se aprueba la inclusión de la mencionada instalación esencial en la OBI de **SKYCO**.

3.2.2. Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente viable.

Sobre el particular, **SKYCO** en su OBI, sostiene que los valores que cobrará por la provisión de los postes y los ductos obedecerán a los criterios de costo más utilidad razonable, sin incluir una referencia adicional.

Al respecto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de Ley 1341 de 2009 es claro que la OBI, al constituirse en una de las fuentes de la cual se emanan las condiciones de acceso y/o interconexión toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas para el uso de las redes, debe contener de manera clara todas y cada una de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas en que operará el acceso y/o interconexión solicitado.

Ahora bien, y como quiera que respecto de la provisión de esta instalación considerada como esencial tanto para el acceso como para la interconexión, **SKYCO** se abstuvo de precisar los valores a cobrar por la provisión de dichos elementos, los precios máximos que, en atención a lo previsto en la Resolución 2014 de 2008, dicho PRST podrá cobrar por estos conceptos son los siguientes:

Espacio en Poste 8 m	\$ 4.179,41
Espacio en Poste 12 m	\$ 9.500,40
Metro de Ducto 4"	\$ 1.057,95
Metro de Ducto 6"	\$ 1.349,20

3.2.3. Espacio físico para la colocación de equipos

En relación con la disponibilidad de instalaciones esenciales, la regulación prevé que con el fin de facilitar el acceso y/o la interconexión y su adecuado funcionamiento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un servicio que es considerado como una instalación esencial, deben ponerla a disposición de aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que lo soliciten a título de arrendamiento. Entre las instalaciones esenciales se encuentra *"El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión"*, contemplado en el numeral 4 del artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Así mismo, la regulación prevé que la remuneración de las instalaciones esenciales tendrá que fijarse con sujeción al criterio de costos eficientes, sin exigir al proveedor solicitante de la interconexión, la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar las instalaciones esenciales.

Ahora bien, vale la pena recordar que según el análisis elaborado por la CRC el año 2011 con ocasión de la revisión de las OBIs registradas en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, se evidenció que los precios que se están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, corresponden a un promedio ponderado por nodos de interconexión, para el servicio de coubicación por metro cuadrado de espacio en piso de 3,2 SMLMV. Al respecto, vale la pena aclarar que la CRC entiende que los valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que reposan en el SIUST respecto de la instalación esencial bajo análisis, han sido negociados por los diferentes proveedores siguiendo los principios regulatorios aplicables, particularmente el relativo a la determinación de la remuneración con base en criterios de costos eficiente más utilidad razonable.

Así las cosas, la CRC el valor de remuneración por el acceso y uso del espacio físico para a colocación de equipos en piso para la OBI de **SKYCO**, no podrá ser superior a 3.2 SMMLV.

Igualmente se debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial ofrecida en la OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que la coubicación³ engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplasas, etcétera, y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, entre otros. Así las cosas, una vez aclarado lo anterior, los cobros que independiente se ve reflejados en la OBI de **SKYCO** respecto de la provisión de energía y alojamiento de los equipos no son aprobados por esta Comisión, ya estos conceptos se hallan comprendidos dentro de los 3.2 SMMLV indicados anteriormente.

3.2.4. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.

La OBI registrada por **SKYCO** no refleja un cronograma para el acceso a su red, por lo que se considera importante señalar que el plazo para llevar a cabo el acceso solicitado debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr el acceso a su red.

De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación tanto del acceso como de la interconexión han sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación del acceso, tal y como así lo prevé el numeral 3 del artículo 35.1 de la Resolución 3101 de 2011, la puesta en marcha del acceso solicitado debe tener un término máximo de treinta (30) días calendario.

³ Definición: Es el suministro de espacio y de los servicios conexos involucrados en los predios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de que otro proveedor pueda instalar en él los equipos necesarios para el acceso y/o interconexión. Artículo 3, numeral 3.5 Resolución CRC 3101/11

Cualquier elemento que esté incluido en el artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011 que se considere instalación esencial para efectos de acceso e interconexión y que no esté incluido explícitamente en el cronograma debería ser provisto a más tardar 30 días calendario contados a partir del momento que se firma el contrato correspondiente.

3.2.5. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.

Se aprueba el procedimiento establecido por **SKYCO** en el formato de OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, y en todo caso se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, la CRC, de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009, y una vez agotados el plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de dicha ley, puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes.

3.2.6. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.

Sobre el particular debe decirse que las causales suspensión o terminación del acuerdo de acceso y/o interconexión se encuentran expresamente definidas en la regulación. Es así como el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011 prevé que, previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por: *i)* el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, *ii)* por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, *iii)* por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social, *iv)* por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 *ibidem* y *v)* mutuo acuerdo entre las partes.

Así las cosas, la causal "Por falla o falta en la cobertura de las garantías exigidas" consignada en la OBI de **SKYCO** no será aprobada por esta Comisión en el curso de presente trámite como una de las causales de suspensión o terminación de los acuerdos, dado que no se encuentra prevista como tal por la regulación actualmente aplicable.

3.2.7. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

En la OBI registrada por **SKYCO** se contempla la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión como una tercera instancia, posterior agotamiento de la etapa del Comité Mixto de Interconexión y de la reunión de los Representantes Legales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en todo caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9° del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C- 186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9 ° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:

Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Una vez formulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC"

Teniendo en cuenta lo anterior las condiciones de la OBI de **SKYCO**, en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión, incluyen la posibilidad de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, en cualquier tiempo, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de forma con los que debe cumplir la respectiva solicitud.

3.2.8. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas, deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

Ahora bien, en la OBI de **SKYCO**, se exige la constitución de una garantía bancaria con el objeto de cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento por parte del proveedor solicitante de las obligaciones financieras o no financieras pero cuantificables con ocasión de la suscripción del contrato de interconexión, acceso y uso, por un monto equivalente, como mínimo, a 4 meses de las obligaciones a garantizar, incluyendo pero no limitando a cargos de acceso, costos de transporte (transmisión), instalaciones esenciales y servicios adicionales que las partes hayan acordado.

Para determinar los valores de los cargos de acceso se proyectará su valor dependiendo la opción de remuneración que el proveedor solicitante haya escogido (minutos o capacidad), proyectando el valor de acuerdo al valor vigente por minuto o E1 multiplicado por la cantidad de minutos o E1's proyectados o vigentes en la interconexión al momento del incumplimiento.

Cada vez que ocurra un evento de ampliación de capacidad, el proveedor solicitante está en la obligación de ajustar el valor de la garantía en un plazo no mayor a 30 días después de que **SKYCO** le informe del hecho.

Al respecto, la CRC considera que la Oferta en este aspecto no ofrece la totalidad de los elementos necesarios para sustentar el valor planteado, lo cual puede entorpecer su proceso de estructuración.

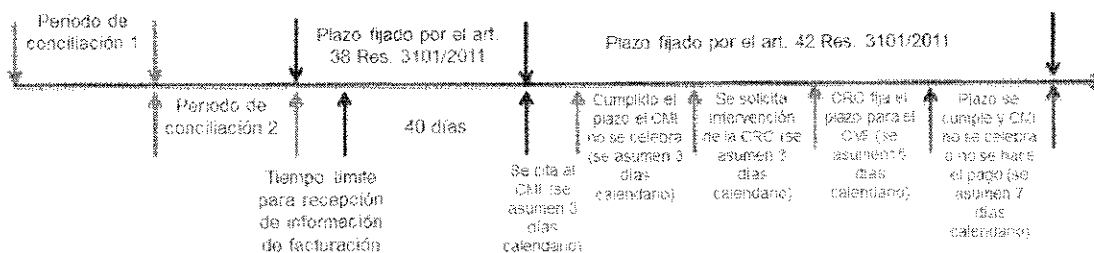
Al respecto, como se indicó previamente, los proveedores al establecer en la OBI los parámetros requeridos para la estructuración de las garantías por parte de proveedores que acepten las condiciones de dichas ofertas, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva

para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC. Del mismo modo, el artículo 42 prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos, constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en la interconexión.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los plazos definidos en el anexo financiero por **SKYCO**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos es de 136 días calendario, el cual corresponde a la sumatoria de: (i) los dos períodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, (ii) el tiempo límite para la recepción de información para facturar (5 días calendario) establecidos en la hoja "Anexo Financiero" de la OBI del proveedor⁴, (iii) el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011⁵ a menos que se defina un término menor en el citado anexo de la OBI⁶, así como (iv) el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario⁷. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



Bajo el plazo definido en los anteriores términos, el monto máximo a garantizar deberá comprender únicamente los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto:

⁴ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

⁵ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

⁶ Si bien se menciona en la OBI un plazo de 10 días para el "Número máximo de días calendario para el pago de servicios (cargos de acceso, cobricación, F&R)", el mismo se cuenta una vez termine el periodo de conciliación, por lo que el tiempo total es de 40 días, idéntico al plazo regulado.

⁷ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

- Coubicación teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y resoluciones complementarias.
 - a. Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, no se considerará para este ítem.
 - b. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007, teniendo en cuenta el respectivo grupo.
 - c. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales extendidas, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, y las reglas dispuestas en los artículos 5 y 6 de la Resolución CRT 1763 para el cargo de transporte, sin perjuicio de lo concerniente a la remuneración del componente local dispuesta en la mencionada resolución.
 - d. Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3136 de 2011 y 3500 de 2011.
- Costo de facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011.
- Valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008.
- Costo de instalaciones no esenciales ofertadas, como por ejemplo arrendamiento de circuitos de transmisión entre nodos de interconexión.

En este orden de ideas, la CRC en el marco de la revisión efectuada a los términos de la OBI de **SKYCO**, encuentra pertinente aprobar de manera condicionada la incorporación de los mecanismos propuestos por dicho proveedor para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión, bajo el entendido que al momento de la fijación del monto a garantizar, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá acoger el término definido en la presente resolución como cota máxima de tiempo a ser amparada y las proyecciones de tráfico⁸ del proveedor que requiera la interconexión, como criterios objetivos para la determinación de los montos de las garantías a constituir, y en todo caso teniendo en cuenta que la exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

3.2.9. Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

Respecto de los cargos de acceso, si bien **SKYCO** aclaró que cobraría aquellos pertenecientes al grupo 1 del anexo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, dicho proveedor se abstuvo de consignar en su OBI los valores correspondientes para dicho grupo tanto para el esquema de remuneración por capacidad como para el esquema de minutos. Así pues, los valores que para el año 20129 podrá cobrar **SKYCO** por concepto de cargos de acceso son: (i) para el esquema de Cargos de acceso por capacidad: \$7.444.436,76 y (ii) para el esquema de Cargos de acceso por minuto: \$24,47 valores que se actualizarán según lo dispuesto en la citada Resolución CRT 1763.

⁸ Para efectos de la cuantificación del monto de las garantías, las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que los proveedores acuerden un periodo inferior. En todo caso, las garantías podrán ajustarse a través del CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie, tanto en términos de crecimiento de tráfico, como de disminución del mismo.

⁹ Los valores actualizados de los cargos de acceso pueden verse en el siguiente vínculo: <http://www.crcom.gov.co/?idcategoria=46258>

3.2.10. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas.

Pese a la solicitud de complementación hecha por esta Entidad respecto del señalamiento expreso de las instalaciones o servicios adicionales ofertados en su OBI, **SKYCO** se abstuvo de señalar qué elementos o que servicios no esenciales se prestaba a ofrecer. Cabe indicar que en este punto sólo se limitó a consignar textualmente lo siguiente: "*Se definen con base en el principio de costos más utilidad razonable.*"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de Ley 1341 de 2009 es claro que la OBI, al constituirse en una de las fuentes de la cual se emanan las condiciones de acceso y/o interconexión toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas para el uso de las redes, debe contener de manera clara todas y cada una de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas en que operará el acceso y/o interconexión solicitado.

Así las cosas, y como quiera que la OBI de **SKYCO** se abstuvo de precisar qué elementos o servicios adicionales estaba dispuesto a proveer en el acceso y/o interconexión solicitado, esta Comisión entiende que esta clase instalaciones no van a ser ofrecidas por dicho PRST, razón por la cual la aprobación de este ítem se da bajo el entendido que el mencionado proveedor no está ofreciendo ninguna instalación o servicio no esencial.

3.2.11. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.

Con respecto a la definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, debe mencionarse que el contenido en la OBI de **SKYCO** no guarda relación con las disposiciones establecidas en los artículos 22 y 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y así mismo con las normas UIT mencionadas en la misma Resolución. Sobre el particular, es necesario recordar que la Resolución CRC 3101 de 2011 establece en su artículo 24 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir las metas de calidad contenidas en las normas internacionales a las que se refiere el artículo 22 de la resolución citada, definiendo de manera particular los siguientes parámetros:

1. Tiempos de establecimiento de las conexiones.
2. Índices de retardo.
3. Índices de comunicaciones completadas.
4. Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión.
5. Índices de causas de fracaso de las comunicaciones.

Así mismo, el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011 define los siguientes parámetros para la interconexión de redes IP:

1. Tasa de error de bits.
2. Retardo medio de transferencia de paquetes.
3. Variación de retardos de paquetes.
4. Tasa de pérdida de paquetes.

Se agrega también que la calidad en la interconexión de redes IP que transportan servicios de voz deberá ser verificada a través de la medición del índice de transmisión R, con una meta de valor del índice R mayor a 80.

Aunado a lo antes expuesto, es preciso también recordar que el artículo 22 de la Resolución CRC 3101 de 2011 indica que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán, independientemente de la tecnología utilizada, garantizar en todo momento una adecuada calidad de funcionamiento de la transmisión de extremo a extremo, refiriendo diferentes recomendaciones de la UIT aplicables al tema objeto de revisión, estableciendo que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados aplicarán las recomendaciones correspondientes a cada tipo de tráfico cursado.

Así las cosas, las metas mínimas de cumplimiento por parte de **SKYCO** para efectos de proveer la interconexión, para los parámetros de calidad antes enunciados, son las siguientes:

- Tiempos de establecimiento de las conexiones: Menor a 500ms, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.706 para interconexiones con señalización siete, en relación a los tiempos de tratamiento en el procesador y considerando secuencias de señalización estándar. Para otros tipos de señalización, el tiempo de establecimiento de

conexiones también deberá ser menor a 500 ms. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no hayan enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

- Índices de retardo: para audio menor a 150 milisegundos, de acuerdo con el contenido de la Recomendación UIT G. 1010. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no hayan enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.
- Índices de comunicaciones completadas: Mayores a 60%, de acuerdo con el contenido de la Recomendaciones UIT-T E.426. Para el cálculo de este indicador deberá usarse la tasa de intentos de toma con respuesta (ABR) establecida en UIT-T E.425. Adicionalmente deberá medirse la tasa de eficacia de la red (NER) establecida en UIT-T E.425 la cual deberá ser mayor a 90%.
- Índices de causas de fracaso de las comunicaciones: En interconexiones con señalización número SS7, debe mencionarse que la OBI de dicho proveedor aplicará dichos índices en observancia de la Recomendación UIT-T E.422, y considerando las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850.

En adición a lo anterior, cuando la interconexión sea realizada entre redes de conmutación de paquetes, deberá aplicarse lo establecido en las Recomendaciones UIT-T Y.1540 y Y.1541, de acuerdo con la clase de servicio correspondiente y en particular el Cuadro 1/Y.1541 en cuanto a los parámetros para la interconexión de redes IP contempladas en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Así mismo, en aquéllos casos en que la interconexión sea materializada entre redes de conmutación de paquetes, será obligatoria la medición del Índice R, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para la totalidad del tramo de interconexión que utilice redes IP y por parte del PRST que haga uso de dicha tecnología.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **SKYCO S.A.S E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 12 de marzo de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **SKYCO S.A.S E.S.P.** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST.


Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **SKYCO S.A.S E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

18 MAY 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C 10/04/2012, Acta 812.
S.C.18/04/2012, Acta 268.

LMDV/MDR/JPG